

**RECURSO 35/2016
RESOLUCIÓN 38/2016**

Resolución 38/2016, de 9 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Federación de Asociaciones de Personas Sordas de Castilla y León (FAPSCL) contra los pliegos que rigen la contratación del servicio de asistencia mediante mediadores comunicativos, con destino al alumnado con discapacidad auditiva, en centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla y León.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Resolución de 30 de marzo de 2016, de la Dirección General de Innovación y Equidad Educativa, se anuncia la licitación del contrato de servicio de asistencia mediante mediadores comunicativos con destino al alumnado con discapacidad auditiva usuario de lengua de signos española, en centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Este anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León el 8 de abril de 2016.

En la misma fecha se publica en el perfil de contratante el anuncio de licitación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

El valor estimado del contrato es de 1.152.900 euros.

Segundo.- El 21 de abril de 2016 D. yyyy, en nombre y representación de la Federación de Asociaciones de Personas Sordas de Castilla y León (FAPSCL), presenta en el registro del órgano de contratación un recurso especial en materia de contratación frente al PCAP que rige el citado contrato.

En su recurso alega que procede que se exija con carácter obligatorio clasificación para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional; que es precisa la exigencia de certificado de no tener deudas tributarias con la AEAT, Seguridad Social y CCAA en que radiquen los

licitadores; que no son correctos los criterios de adjudicación previstos y que debería haberse tenido en cuenta la cercanía y experiencia del licitador en la propia comunidad autónoma; por último, señala que el precio de licitación es muy bajo y considera que procede que se fije como precio unitario de licitación/hora el de 19 euros, de conformidad con anteriores convocatorias.

Tercero.- El 25 de abril se recibe en este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales el recurso especial interpuesto y el informe del órgano de contratación.

En la misma fecha se requiere a la entidad recurrente para que acredite su representación. El 5 de mayo se presenta la documentación acreditativa de este extremo en el registro del órgano de contratación.

Cuarto.- El 6 de mayo la Secretaría del Tribunal admite a trámite el recurso con el número de registro 35/2016.

El 13 de mayo se recibe en este Tribunal la documentación requerida.

Recibida el 24 de mayo comunicación del órgano de contratación en relación con los interesados en el procedimiento, se da a éstos traslado del recurso a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. A estos efectos, el 3 de junio la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras presenta alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La Federación de Asociaciones recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, en cuanto que sus intereses pueden verse afectados por la licitación convocada (artículo 42 del TRLCSP), y está acreditada su representación.

3º.- El recurso se interpone contra el contenido de los pliegos de un contrato de servicios de la categoría 24 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 209.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.2.a) del TRLCSP.

El recurso especial se ha planteado en tiempo y forma, ya que el contenido de los pliegos se puso a disposición de los contratantes el 8 de abril de 2016 mediante su publicación en el perfil de contratante. De conformidad con el artículo 44.2, letra a), "Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley". El recurso se presenta en el registro del órgano de contratación el 21 de abril y, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el ya citado artículo 44.2 del TRLCSP.

El recurso se ha interpuesto contra el PCAP que rige la licitación de un contrato de servicios susceptible de recurso especial en materia de contratación *ex* artículo 40.1.b) del TRLCSP.

Si bien el recurrente solicita la suspensión del procedimiento en el escrito de interposición del recurso, no presenta la documentación requerida para acreditar la representación en el registro de este Tribunal, sino ante el órgano de contratación el 5 de mayo, y la remisión de la documentación por parte de éste tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales el día 13 de mayo. Tal retraso ha impedido la posibilidad de acordar la suspensión *ab initio* del procedimiento de contratación a los efectos del artículo 43.1 del TRLCSP. Ha de tenerse en cuenta que la eficacia de tal medida cautelar habría quedado desvirtuada en la medida que se ha procedido a la apertura del sobre nº 2, relativo a la proposición económica, el 5 de mayo de 2016, fecha que consta en el perfil de contratante del órgano de contratación.

4º.- En cuanto al fondo del asunto es preciso analizar cada uno de los motivos de impugnación alegados.

A) El recurrente sostiene que es preciso que se exija la clasificación para la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, en concreto la clasificación en el grupo T, subgrupo 5, categoría D. No se contiene en sus alegaciones ninguna referencia al CPV adecuado al objeto del contrato.

La cláusula 8.5.1 del PCAP señala al respecto que el objeto del contrato no está incluido en ninguno de los grupos y subgrupos de clasificación establecidos en el artículo 37 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, modificado por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, y añade que "El servicio objeto de este contrato está comprendido en la categoría 24 del Anexo II a que se refiere el artículo 10 del TRLCSP, Servicios de educación y formación profesional, por lo que su Código CPV, 80340000-9 Servicios de educación especial, no tiene correspondencia con ninguno de los subgrupos de clasificación que establece el Anexo II del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del RGLCAP".

Sobre el fondo del asunto, el artículo 65.1.b) del TRLCSP, de acuerdo con la redacción dada por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y Creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público, es suficientemente explícito al disponer que "Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos".

Por su parte, el artículo 79 bis del TRLCSP, introducido por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, dispone en el párrafo primero que "La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y

se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos reglamentariamente para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos”.

El citado artículo concreta, en su párrafo segundo, que “En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario ‘Común de los Contratos Públicos’ (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato”.

La disposición transitoria cuarta del TRLCSP prevé, por otra parte, que “El apartado 1 del artículo 65, en cuanto delimita el ámbito de aplicación y de exigibilidad de la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán los contratos de obras y los contratos de servicios, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

»La nueva redacción que la Ley de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público da a los artículos 75, 76, 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 79.bis de dicho texto refundido entrarán en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos. (...)”.

La entrada en vigor el 5 de noviembre de 2015 del Decreto 773/2015, de 28 de agosto (a los dos meses de su publicación en el BOE, de conformidad con su disposición final única), supone la adquisición de plena eficacia del contenido

normativo que sobre criterios de solvencia y exigencia de clasificación fueron introducidos por la citada Ley 25/2013, de 27 de diciembre.

El referido Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, modifica determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), para desarrollar la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y Creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público; entre otros, el artículo 46, que dispone que "Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en el artículo 67 del presente reglamento como en términos de subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11".

Por otro lado, la exposición de motivos del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, señala igualmente que "(...) de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, se modifica el Anexo II del Reglamento al objeto de delimitar el ámbito de trabajos incluidos en cada subgrupo en los términos definidos por el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), aprobado por el Reglamento (CE) 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, estableciendo la correspondencia entre los subgrupos de clasificación y los códigos CPV de las actividades de servicios que corresponden a cada uno de ellos, de manera que la determinación del CPV de un contrato efectuada por el órgano de contratación determinará de modo inequívoco su correspondencia con alguno de los subgrupos de clasificación establecidos, o bien su no correspondencia con ninguno de ellos".

Así, el artículo 37 del RGLCAP, relativo a "Grupos y subgrupos de clasificación en los contratos de servicios", contempla en el grupo T, el subgrupo 5 relativo a "Servicios de traductores e intérpretes". El apartado 2 del citado

artículo 37 establece que “Los trabajos o actividades comprendidos en cada uno de los subgrupos de clasificación son los detallados en el Anexo II, en el que se recoge la correspondencia de los subgrupos de clasificación de servicios con los códigos CPV de los trabajos incluidos en cada subgrupo”.

En el anexo II, relativo a la correspondencia entre subgrupos de clasificación y códigos CPV de los contratos de servicios, consta, en el subgrupo T 5, la siguiente correspondencia:

“CPV. Denominación.

»79530000-8 Servicios de traducción.

»79540000-1 Servicios de interpretación”.

Al no corresponder el código CPV del contrato a ninguno de los subgrupos de clasificación establecidos, este motivo del recurso debe decaer, puesto que en el presente caso no es exigible la clasificación del empresario a los efectos de acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, tal y como pretende el recurrente.

B) Alega también el recurrente que el criterio relativo al precio u oferta económica supone un 80% de la valoración de la proposición y que se deja, simplemente, un 20 % no a los criterios relativos a la calidad del servicio, sino a dos bolsas de horas gratuitas para la Administración, con lo que se da un excesivo peso al criterio precio y se obvia la calidad del servicio.

De conformidad con el artículo 150.1 del TRLCSP, “Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

»Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo”.

Asimismo, el apartado 2, párrafo segundo, del citado artículo comienza disponiendo que “En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos”.

Por su parte, el artículo 147.1 del TRLCSP prevé que “Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad”.

Por otro lado, el artículo 150.3 del TRLCSP establece los supuestos en los cuales procederá la valoración de más de un criterio de valoración, entre otros, en los apartados:

”b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores mediante la presentación de variantes, o por reducciones en su plazo de ejecución.

»(...).

»d) Aquéllos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

»(...).

»g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación”.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 150.4 del TRLCSP, “Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda

de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo. Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia". Y, según el apartado 5, "Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse".

El informe del órgano de contratación señala, en relación con este motivo de impugnación del recurrente, que "la calidad de la prestación del servicio queda suficientemente garantizada con el mero cumplimiento de las condiciones relativas a la organización del mismo y la competencia profesional de los mediadores definidas en el pliego de prescripciones técnica. La naturaleza de las características del servicio que se contrata determina por sí sola que su eficacia esté absolutamente garantizada con la labor profesional que ha de realizar el mediador comunicativo y que, al tratarse de una actividad perfectamente delimitada, no admite margen de mejora por los licitadores desde un punto de vista cualitativo". Asimismo manifiesta que "En cuanto al peso que en el conjunto de los criterios de adjudicación ostenta la oferta económica, esto no hace sino dar respuesta al principio de eficiencia económica proclamado en el artículo 1 del TRLCSP y a las directrices generales que en este sentido han establecido tanto el Tribunal de Cuentas como el Consejo de Cuentas de Castilla y León".

Conviene indicar que el considerando 90 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, declara que "La adjudicación de los contratos debe basarse en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato con el fin de garantizar una comparación objetiva del valor relativo de los licitadores que permita determinar, en condiciones de competencia efectiva, qué oferta es la oferta económicamente más ventajosa. Debería establecerse explícitamente que la oferta económicamente más ventajosa debería evaluarse sobre la base de la mejor relación calidad-precio, que ha de incluir siempre un elemento de precio o coste. Del mismo modo debería aclararse que dicha evaluación de la oferta económicamente más ventajosa también podría llevarse a cabo solo sobre la base del precio o de la relación coste-eficacia. Por otra parte conviene recordar que los poderes adjudicadores gozan de libertad para fijar normas de calidad adecuadas utilizando especificaciones técnicas o condiciones de rendimiento del contrato".

De acuerdo con lo expuesto, el órgano de contratación tiene amplias facultades para la elección, siempre motivada, de los criterios de adjudicación con el objetivo último de elegir la oferta económicamente más ventajosa y con ello satisfacer el interés público que se trata de conseguir. En el presente caso, entre los criterios de adjudicación elegidos por el órgano de contratación se da una importancia fundamental al precio más bajo, al tener en cuenta, como afirma el órgano de contratación, que las características del servicio y su organización están perfectamente definidas técnicamente en los pliegos, sin que pueda apreciarse un margen de mejora por los licitadores desde un punto de vista cualitativo. Por ello, la ponderación de los referidos criterios resulta conforme a lo exigido por la normativa de contratación del sector público.

C) El recurrente sostiene igualmente que la convocatoria es ilegal al introducir el concepto de mediadores comunicativos, en lugar de intérpretes de lengua de signos.

Alega así que "dicha nueva titulación `mediadores comunicativos´ se ha iniciado, este año 2016 en nuestra comunidad, y por lo tanto no existirán profesionales hasta dentro de dos años por lo que malamente podrá acreditarse tal circunstancia en la convocatoria".

Tal y como indica el informe del órgano de contratación, resulta de aplicación en este caso el Real Decreto 831/2014, de 3 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa y se fijan sus enseñanzas mínimas.

El artículo 1.2 de esta norma prevé que "Lo dispuesto en este real decreto sustituye a la regulación del título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos, contenida en el Real Decreto 2060/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos y las correspondientes enseñanzas mínimas".

Asimismo, la disposición derogatoria única, apartado primero, abroga el Real Decreto 2060/ 1995, de 22 de diciembre, "y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto".

En este sentido, el apartado 5 B del PPT establece, en relación con la "Acreditación de la competencia profesional", lo siguiente: "De acuerdo con la finalidad del servicio, el profesional de Mediación Comunicativa deberá tener un conocimiento adecuado y suficiente de la Lengua de Signos Española, que

acreditará mediante la titulación de técnico superior en Mediación Comunicativa (RD 831/2014, de 3 de octubre, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa y se fijan sus enseñanzas mínimas), o mediante el título al que se sustituye mediante dicho Real Decreto (art. 1.2) título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos, o mediante el título de Bachillerato y certificado de haber superado cursos específicos de interpretación de Lengua de Signos Española validados por la Confederación Estatal de Personas Sordas de España (CNSE) (...)

Se ha optado así por incluir la denominación de la titulación actualmente en vigor y, con independencia de la existencia de profesionales que reúnan tal titulación, se prevé también que será suficiente la titulación de técnico superior en interpretación de Lenguaje de Signos. En cualquier caso, se contempla la subrogación del personal que, con tal titulación, venía realizando las actividades objeto del servicio, por lo que esta pretensión del recurrente debe igualmente desestimarse.

D) Se alega también en el recurso que se ha fijado un precio unitario licitación/hora de 17,50 euros, lo que supone que el precio "se tira por los suelos". Sin embargo, tal alegación se basa en una mera apreciación unilateral, sin que figure en el recurso argumentación alguna relativa al precio adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, atendiendo a una estimación, siquiera aproximada, de su importe, de acuerdo con el precio de mercado.

El artículo 1 del TRLCSP dispone que la regulación de la contratación tiene por objeto, entre otros, el de "asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos (...)". Por otro lado, el apartado 1 del artículo 87 de esta norma, relativo al precio de los contratos, establece que "En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros (...). Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados".

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su informe 19/1997, de 16 de diciembre, declara que la "primera y más importante premisa a tener en cuenta sobre el precio de todo contrato que celebre la Administración es que sea cierto y adecuado al mercado".

El informe del órgano de contratación justifica el precio de licitación en que "Durante los cursos escolares 2012/13 y 2013/14, la empresa (...) realizó este servicio en las mismas condiciones de licitación con un precio ofertado de 14,00 € por hora (14,02 € /hora tras la práctica de la revisión del precio establecida en los pliegos), siendo el precio de licitación de 19,00 € la hora.

»Para los cursos escolares 2014/15 y 2015/16 el precio de licitación del contrato para el servicio de intérpretes de lengua de signos con destino al alumnado sordo en centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla y León se estableció también en 19,00 € la hora. La entidad que actualmente presta el servicio (...), ha realizado el contrato durante los dos últimos años citados al precio ofertado de 14,93 y 14,94 € la hora tras la práctica de la revisión pertinente. Es decir, un precio muy similar al ofertado por el anterior contratista. Esta entidad ha aportado los datos necesarios para la subrogación de los trabajadores a tenor de lo establecido en el artículo 120 del TRLCSP, afirmando que la retribución de los trabajadores se realiza según Convenio (Resolución de 20 de septiembre de 2012, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el XIV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad).

»Tanto (...) S.L. como la Federación (...) han cumplido satisfactoriamente el contrato con los precios indicados".

Añade también el citado informe que "en el contrato se requieren servicios por horas, que en ningún caso suponen la jornada laboral completa del trabajador establecida en el Convenio que regula el sector, la Administración no puede hacerse responsable de la remuneración final del personal contratado, ateniéndose al cumplimiento del contratista de la normativa vigente en la materia. Ello no obstante, y tomando en consideración los datos de remuneración por jornada laboral completa de los interpretes establecida en el convenio del sector, que es de 1.134,49 € mensuales de salario base, se deduce que el precio de licitación supera con creces la remuneración mensual mínima establecida para el intérprete en el Convenio regulador".

E) Sostiene el recurrente que debería haberse tenido en cuenta, a la hora de valorar la aptitud y solvencia técnica, la cercanía y experiencia del licitador en la propia Comunidad Autónoma.

Al respecto cabe señalar, entre otras, la Resolución 30/2016, de 5 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, que recuerda que la doctrina es clara acerca de que los criterios de arraigo territorial no pueden ser ni requisitos de solvencia ni criterios de adjudicación. Son admisibles por el contrario cuando se configuran como compromiso de adscripción de medios (artículo 64.2 TRLCSP) o bien como condición de ejecución del contrato en el pliego técnico, siempre que, en cualquier caso, se ajusten al principio de proporcionalidad, atendida su relación con el objeto y el importe del contrato, y respeten los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública.

Como concluye el Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa: "1. El origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público. 2. Igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración circunstancias que se refieran a alguna de las características de la empresa señaladas en la conclusión anterior".

La "Guía sobre contratación pública y competencia" de la Comisión Nacional de la Competencia recoge también la prohibición de exigir como criterio de solvencia la ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato. La citada doctrina ha venido a tener plasmación positiva en el artículo 18.2.a) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, que considera actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación los "requisitos discriminatorios (...) para la adjudicación de contratos públicos basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador" y, en particular, "que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en territorio de la autoridad competente o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio".

Por lo tanto la condición de arraigo territorial no puede operar como un criterio de valoración ni como un criterio de aptitud, en los términos indicados por el recurrente, aunque sí como un compromiso de adscripción de medios o bien como condición de ejecución del contrato si el órgano de contratación lo hubiera considerado conveniente y lo hubiera plasmado en el pliego técnico. En cualquier caso, se contempla la subrogación del personal que venía realizando las actividades objeto del servicio, por lo que esta pretensión del recurrente debe igualmente desestimarse.

F) El recurrente considera que no se ha tenido en cuenta la necesaria experiencia en la formación y gestión de servicios de interpretación de lengua de signos, mediante una valoración acorde con el artículo 78 del TRLCSP, relativo a la solvencia técnica o profesional.

Dispone el artículo 78. 1 a) del TRLCSP que "En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

»a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente (...).

Por otro lado, el artículo 79 bis del TRLCSP dispone que "La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos reglamentariamente para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos (...)".

En cumplimiento de los preceptos transcritos, el apartado 8.5.2 del PCAP, en relación con la solvencia técnica o profesional, prevé que el empresario la acreditará mediante "Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado, de los mismos, por un importe mínimo de 300.000 euros durante el año de mayor ejecución del periodo citado.

»Los servicios o trabajos deberán estar comprendidos dentro de los dos primeros dígitos del código CPV de este contrato: 80xxxx-x servicios de educación y formación profesional (...)"

Por ello, deben desestimarse las alegaciones del recurrente en los extremos examinados.

G) Por último, se alega en el recurso que es necesario que se exija certificado de estar al corriente con la AEAT, Seguridad Social y Comunidad Autónoma en que radique el licitador.

A este respecto, la cláusula 8.5.2, del PCAP, relativa a la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, establece en su número 9) la exigencia de una "declaración responsable de no tener deudas pendientes de naturaleza tributaria con la Comunidad de Castilla y León" y en el número 7) se exige también la presentación de una declaración responsable "(...) consignando expresamente la circunstancia de hallarse al corriente del cumplimiento en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones legales vigentes y, en su caso, autorizando a estos efectos a la Administración contratante a hacer uso de la cesión de información que pueda hacer la Administración Pública competente".

Además, la cláusula 8.7.2 del PCAP, relativa a la presentación de documentación por el licitador mejor clasificado, señala en su número 1) que se requerirá al licitador para la aportación de "certificado expedido por el órgano competente de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, excepto en el caso de que el licitador hubiere autorizado a la Administración contratante a utilizar la información cedida al efecto por la Administración pública competente".

En virtud de lo expuesto, no puede ser tomada en consideración la argumentación del recurrente a tal efecto.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Federación de Asociaciones de Personas Sordas de Casilla y León (FAPSCL) contra los pliegos que rigen la contratación del servicio de asistencia mediante mediadores comunicativos, con destino al alumnado con discapacidad auditiva, en centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla y León.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 del TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).